REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02309
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-0611

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02309
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Encarnación De Oleo y el Licdo. Benedicto De Oleo Montero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00202 en fecha 29 de julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) en contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00202, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Confirma en todas sus partes la sentencia la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00202, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil

veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación de Oleo y el Licdo. Benedicto De Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 enumeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02309
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 1978; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En relación con el primer medio de inadmisión, la parte recurrida se limita a enunciar que fueron violentados los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, sin exponer adecuadamente las razones que generaron la aludida vulneración, lo que hace imponderable su solicitud, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

10. En ese orden, sobre el segundo medio de inadmisión debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 14 de agosto de 2020, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69) por 28 días de preaviso; b) noventa y cinco mil seiscientos setenta y siete con 92/100 (RD$95,677.92) por 76 días por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil quinientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$18,583.33) por proporción del salario de Navidad; d) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88) por 14 días de vacaciones; y e) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos con 82/100 (RD$347,135.82), suma que como es

evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-045 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im